



Resolución Directoral

Nº 026 -2018-INPE/OGA-URH

Lima, 22 ENE. 2018

VISTO, el Informe Nº 004-2017-INPE/18-244-D de fecha 26 de diciembre de 2017 del Director del Establecimiento Penitenciario Modelo Ancón II; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 001-2017-INPE/18-244-D de fecha 20 de enero de 2017, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **SILVIO JUAN DIAZ MELENDEZ** del Establecimiento Penitenciario Modelo Ancón II, quien habria incurrido en falta administrativa de carácter disciplinaria;

Que, con fecha 24 de enero de 2017, el servidor **SILVIO JUAN DIAZ MELENDEZ**, fue notificado del inicio del proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación Nº 001-2017-INPE/18-244-D, sin embargo, no presentó escrito de descargo;

Que, se imputa al servidor **SILVIO JUAN DIAZ MELENDEZ**, personal docente del CETPRO "José María Arguedas" del Establecimiento Penitenciario Modelo Ancón II, que habria incurrido en inasistencias injustificadas, durante el año 2015, en los días 01, 08, 14, 20, 25 y 26 de mayo (06); 01, 02, 03, 08, 09, 10 y 29 de junio (07); 03, 06 de julio (02); 02, 21 de setiembre (02); 28 de octubre (01); y los días 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13 y 16 de noviembre (08) acumulando un total de 27 días faltos, por lo que habria incurrido en ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario. Asimismo habria incurrido en actos de negligencia y desobediencia, pues habria abandonado su cargo de docente en el turno de mañana y horario de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 horas en el CETPRO "José María Arguedas" sin ninguna autorización; situación que constituye falta administrativa, por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **SILVIO JUAN DIAZ MELENDEZ**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, a pesar de haber sido válidamente notificado con la Resolución Directoral Nº 001-2017-INPE/18-244-D de fecha 20 de enero de 2017, mediante el cual se le instauró proceso administrativo disciplinario, según se aprecia del cargo de la Cédula de Notificación Nº 001-2017-INPE/18-244-D de fecha 24 de enero del 2017, no ha presentado descargo, pero a fin de determinar su responsabilidad, corresponde analizar y evaluar los actuados sobre la base de los instrumentales que obran en el expediente administrativo; en efecto, con los documentos que obran en el expediente, como el i) Memorandum Nº 013-2015-INPE-EPM-ANCON II-ARH de fecha 14 de octubre del 2015 (fojas 30) mediante el cual el Jefe de Recursos Humanos del Penal le comunica que se ha emitido el Oficio Nº 1002-2015-INPE/09.01 del 09 de Junio del 2015, que a la letra dice: "Se establece que el servidor **SILVIO JUAN DIAZ MELENDEZ**, le corresponde el horario establecido para los docentes por el Ministerio de Educación y de acuerdo a las necesidades del servicio de nuestra entidad, esta comprende de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 ininterrumpidamente. Por lo descrito líneas arriba, en cumplimiento a lo dispuesto por la superioridad, se **HACE DE SU CONOCIMIENTO**, que su



horario laboral es de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 de no cumplir con el mismo se aplicará lo dispuesto por la normatividad vigente (...)."; ii) Notificaciones recepcionadas por el servidor Díaz Meléndez (fojas 31) de fechas 06 de julio y 06 de setiembre del 2015 mediante los cuales se comunica al servidor que viene incumpliendo el horario establecido de trabajo; iii) Oficio N° 148-2015-INPE/18-234-EPM-ANCON II-EDUC de fecha 13 de abril del 2015 (fojas 38) mediante el cual la Directora de Educación del Penal Ancón II comunica a la Coordinadora de Educación ORL INPE que el servidor le comunicó que había pedido su cambio a otro Establecimiento Penitenciario porque no estaba de acuerdo con el horario de trabajo establecido pidiendo vacaciones desde el 02 de marzo al 31 de marzo del 2015 incorporándose al área de educación el día lunes el 06 de abril a horas 2:45 de la tarde y el martes 07 de abril, ingresó a las 2:40 de la tarde y el día miércoles 08 de abril no llegó al Establecimiento Penal; situación que le viene causando malestar en su Gestión ya que no se le puede asignarle funciones (...).", iv) Oficio N° 196-2015-INPE/18-234-EPM-ANCON II-EDUC de fecha 04 de mayo del 2015 (fojas 39) mediante el cual la Directora CETPRO "J.M.A" comunica, al Director de Tratamiento Penitenciario que el docente Juan Díaz Meléndez viene ingresando mas de las 14:00 horas al Establecimiento Penitenciario Ancón II, que el profesor Juan Díaz Menéndez desde el día 09 de abril del presente no viene asistiendo a la institución educativa desconociendo cuales son los motivos; v) Oficio N° 747-2015-INPE-EPM-244-ARH de fecha 29 de octubre de 2015 (fojas 56) mediante el cual el Jefe de Recursos Humanos pone en conocimiento a la Directora del Establecimiento Penitenciario Ancón II que el servidor Díaz Meléndez se encuentra sujeto al régimen de la Ley del Profesorado (adecuado) correspondiéndole el alcance de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH "Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario" aprobado con Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo del 2014, citándose al horario de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 horas ininterrumpidas de acuerdo a lo dispuesto en el Oficio N° 1002-2015-INPE/09,01 de fecha 09 de junio del 2015, no existiendo a la fecha ninguna autorización contraria al horario señalado, (...) el servidor en mención viene asistiendo de manera **arbitraria e irregular** en horas de la tarde (aproximadamente de 14:00 a 17:00 horas) de lunes a sábado, sin ningún tipo de autorización, motivo por el cual se reporta mensualmente su inasistencia." se puede comprobar fehacientemente que las inasistencias, durante el año 2015, de los días: 01, 08, 14, 20, 25 y 26 de mayo (06); 01, 02, 03, 08, 09, 10 y 29 de junio (07); 03, 06 de julio (02); 02, 21 de setiembre (02); 28 de octubre (01); y los días 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13 y 16 de noviembre (08) los que suman un total de 27 días faltos, no han sido justificadas por el procesado, pues no ha presentado los elementos de probanza que desvirtúen las imputaciones que se le atribuyen, siendo de esta manera evidente que soslayo la Directiva "Normas que regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014, que señala que constituye falta de carácter disciplinaria "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o más de un servicio de seguridad, por más de cinco días o más de dos servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días o cinco servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendarios"; así como el supuesto de comisión de faltas de carácter disciplinario, tipificada en los incisos j) "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario", del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; razón por lo cual, le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;



Que, el servidor **SILVIO JUAN DIAZ MELENDEZ**, con su inconducta laboral, y por ende con sus inasistencias injustificadas a su centro de trabajo, ha vulnerado lo dispuesto en el ítem VII del inciso a) del numeral 6.9 del artículo 6° de la Directiva "Normas que regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014, que señala que constituye falta de carácter disciplinaria "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o más de un servicio de seguridad, por más de cinco días o más de dos servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días o cinco servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendarios". Además su conducta está tipificada como falta por desobediencia, prevista en el ítem 1 "Reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes (...) escritas de sus superiores relacionadas a sus labores"; y falta por negligencia según lo establecido en el ítem 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) y toda omisión,



Resolución Directoral

retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones", del inciso b); y, falta por abandono de cargo, de acuerdo al ítem 1 "Ausentarse durante la jornada de labor de su centro de trabajo o puesto de servicio sin motivo justificado" del inciso d) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinario tipificadas en los incisos d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones"; j) "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario" y n) "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"; del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **SILVIO JUAN DIAZ MELENDEZ**, se está tomando en cuenta la naturaleza de la falta incurrida, como son las inasistencias injustificadas, estas que denotan habitualidad en el incumplimiento de su deber de asistencia a su centro de labores, pues en su condición de servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto sus obligaciones, además que dichas inasistencias ocasionan trastornos en el servicio de seguridad, pues la cantidad de personal se ve mermada; así también, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que "la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: a) Grave afectación a los intereses generales (...); c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) Las circunstancias en que se comete la infracción; h) La continuidad en la comisión de la falta"; y, los antecedentes del citado servidor, quien según el Informe de Escalafón N° 02627-2017-INPE/09-01-ERYD-LE, sí registra deméritos también por inasistencias injustificadas, lo cual es evaluado de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido el referido servidor;

Que, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **SILVIO JUAN DIAZ MELENDEZ**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **TRES (03) MESES**, sin goce de remuneraciones;

Que, en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 27 de noviembre de 2016 se establece el precedente administrativo de observancia obligatoria, sobre duración del procedimiento administrativo disciplinario, que señala "(...) que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento";

Estando a lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario Modelo Ancón II, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **TRES (03) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **SILVIO JUAN DIAZ MELENDEZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor, Establecimiento Penitenciario Modelo Ancón II, Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento, Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil e incluir en el legajo de la servidora para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



ing DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos,
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

